



Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad.
Edificio Palacio de Justicia.
Calle 20, carrera 21, esquina, primer piso.
J01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO	087583184001-2020-00307 -00
PROCESO:	DIVORCIO POR MUTUO ACUERDO
DEMANDANTES	EVER DE JESUS GUTIERREZ FANDIÑO C.C. 72.095.876. BELKYS JUDITH SEGURA ALTAMAR C.C. 22.623.252.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA, SOLEDAD ATLANTICO,**



TREINTA (30) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).

ANTECEDENTES

Los señores **EVER DE JESUS GUTIERREZ FANDIÑO y BELKYS JUDITH SEGURA ALTAMAR**, a través de apoderado judicial, impetraron demanda de divorcio de matrimonio civil por mutuo consentimiento, de conformidad con lo señalado en el numeral noveno (9º) del artículo 154 del Código Civil, invocando las siguientes

PRETENSIONES

1. Que se decrete el divorcio de los contrayentes **EVER DE JESUS GUTIERREZ FANDIÑO y BELKYS JUDITH SEGURA ALTAMAR**, por mutuo acuerdo de los contrayentes.
2. Que se declare la disolución y liquidación de la sociedad conyugal conformada entre los demandantes.
3. Que se apruebe el convenio presentado por los cónyuges.
4. Dar por terminada la vida en común y ordenar que vivan en residencias separadas.
5. Ordenar la inscripción de la sentencia en los respectivos folios del registro civil.

Fundamentan sus pretensiones en los siguientes:

HECHOS

Afirman que contrajeron Matrimonio Civil el 30 de noviembre del 2000, en la Notaría Única de Santo Tomas-Atlántico.

Que los señores **EVER DE JESUS GUTIERREZ FANDIÑO y BELKYS JUDITH SEGURA ALTAMAR**, procrearon a dos hijas, TATIANA LISETH Y ZARAY CAROLINA GUTIERREZ SEGURA, la primera es persona mayor de edad y la segunda menor de edad.

Que consecuencia del matrimonio se conformó una sociedad conyugal sin la adquisición de bienes.

Que por mutuo consentimiento han decidido promover el proceso de divorcio de matrimonio civil, con su correspondiente disolución de la sociedad conyugal.

TRAMITE PROCESAL

La demanda, fue admitida el 28 de septiembre del 2020, disponiéndose el trámite señalado en el art. 577 numeral 10º del Código General del Proceso.

Surtida la notificación, pasó el expediente al despacho para dictar sentencia.

CONSIDERACIONES

La institución jurídica del matrimonio ha sido concebida dentro de la legislación civil, como un contrato solemne celebrado entre un hombre y una mujer, que se unen con la finalidad de vivir juntos, de procrear y auxiliarse mutuamente.

De esta concepción resulta que es indispensable un acuerdo, sin el cual no podrá nunca hablarse de matrimonio, y éste debe manifestarse de forma libre y consciente.

Dicho planteamiento ha tenido eco en nuestro Tribunal de Casación, cuando en sentencia del 28 de junio de 1985, definió al matrimonio como una comunidad entre un hombre y la mujer que se unen para perpetuar su especie, ayudarse mutuamente, soportar las cargas de la vida y compartir su ordinario destino. Implica un conocimiento y aceptación de quienes lo contraen, de las obligaciones recíprocas que la institución les impone, los deberes de fidelidad, cohabitación respeto, socorro, auxilio y ayuda se basa en el principio de la reciprocidad, es decir son obligaciones mutuas o recíprocas.

Corolario de lo anterior, es que surja la conclusión que si la manifestación expresa de la voluntad de casarse es necesaria para la formación del matrimonio, el mutuo consentimiento manifestado por los consortes ante el Funcionario Judicial respectivo también disolverlo, en armonía con el principio general de que en derecho las cosas se deshace como se hacen.

Ahora bien, la figura del Divorcio nace en nuestra legislación como una forma de deshacer el vínculo matrimonial por el surgimiento de hechos o circunstancias que determinan la imposibilidad de mantener ligados a un hombre y una mujer, entre quienes no se están cumpliendo a cabalidad los comportamientos que emanan del acto matrimonial.

Entre las causales de Divorcio establecidas en el Código Civil se encuentra en el canon 154 numeral noveno:

“El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia”

Esta causal es una salida decorosa para muchas uniones deshechas que no quieren ventilar aspectos de su más estricta intimidad pues, el mutuo acuerdo es una causa eficiente y determinante, en la cual es irrelevante para la ley los motivos que condujeron a las partes a realizar dicha petición.

En el caso que nos ocupa, el vínculo matrimonial está acreditado con el Registro Civil al interior del plenario, que da cuenta que el matrimonio entre **EVER DE JESUS GUTIERREZ FANDIÑO y BELKYS JUDITH SEGURA ALTAMAR**, se celebró el 30 de noviembre del 2000, en la Notaría Única de Santo Tomás Atlántico.

Reposa al interior del plenario el acuerdo suscrito por los cónyuges, debidamente diligenciado ante la Notaria Primera de Soledad, en el cual deciden las obligaciones con respecto a la menor ZARAY CAROLINA GUTIERREZ SEGURA, y que no habrá obligación alimentaria entre los cónyuges y que la residencia será separada y la disolución y liquidación de la sociedad conyugal, se sujetarán al

acuerdo suscrito por los cónyuges en acta debidamente diligenciada en la notaria Primera de Soledad.

Como el acuerdo se ajusta a las disposiciones legales vigentes, y el Juez de Familia debe respetar la voluntad de los cónyuges, de disolver el vínculo matrimonial, no tiene el Juez otro camino que acceder a lo solicitado y reconocer dicho consentimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: Reconocer el consentimiento expresado por los demandantes, y en consecuencia, decretar el divorcio del matrimonio civil celebrado entre los señores **EVER DE JESUS GUTIERREZ FANDIÑO y BELKYS JUDITH SEGURA ALTAMAR, el 30 de Noviembre de 2000, en la Notaria Única de Santo Tomas-Atlántico, acto registrado bajo el Serial No. 03424044, del libro de registros de matrimonio.**

SEGUNDO: Declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal existente entre los señores, **EVER DE JESUS GUTIERREZ FANDIÑO y BELKYS JUDITH SEGURA ALTAMAR.**

TERCERO: No habrá obligación alimentaria entre los ex esposos.

CUARTO: La residencia de los ex cónyuges será separada.

QUINTO: La **Custodia Y Cuidados Personales** de ZARAY CAROLINA GUTIERREZ SEGURA., quedará a cargo de su madre **BELKYS JUDITH SEGURA ALTAMAR.**

- **Patria Potestad** de la menor ZARAY CAROLINA GUTIERREZ SEGURA, seguirá en cabeza de ambos padres.
- **VISITAS:** del padre el señor EVER DE JESUS GUTIERREZ FANDIÑO, a la menor ZARAY CAROLINA GUTIERREZ SEGURA, serán los días sábados, domingos y festivos, además del día y cumpleaños del padre, y así mismo el cumpleaños y día de la madre con la señora BELKYS JUDITH SEGURA ALTAMAR, el día del cumpleaños de la menor lo compartirá con los padres previo acuerdo.
- **ALIMENTOS:** el señor EVER DE JESUS GUTIERREZ FANDIÑO, se compromete, a suministrar a su menor hija la suma de SEISCIENTOS MIL PESOS ML. (\$600.000.), mensuales, para cuota alimentaria, cuota que se incrementara anualmente conforme a la cuantía del IPC.
- **EDUCATIVOS,** Las partes se comprometen a compartir en cuantía del 50% los gastos educativos de matrícula, pensión, libros, útiles escolares, meriendas, uniformes, gastos extracurriculares, recreación,
- **SALUD:** La menor se encuentra afiliada a la EPS, COMFACOR, y los medicamentos que estén por fuera del post, serán compartidos por los padres en partes iguales.

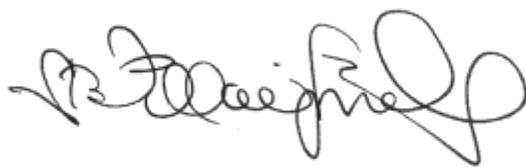
SEXTO: Inscríbase la presente sentencia en el libro de Registro Civil de Nacimiento y de Matrimonio correspondiente. Oficiese al funcionario competente y se anexe una copia autentica de la providencia.

SEPTIMO: Expídase a costa de los interesados copia autenticada de la sentencia.

OCTAVO: Por secretaria desglósense los documentos aportados por las parte a sus costas.

NOVENO: Archívese el presente proceso y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ
Jueza

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD
Soledad, 23 de noviembre de 2020
NOTIFICADO POR ESTADO N° 121 VÍA WEB
El Secretario (a) MARIA CRISTINA URANGO PEREZ

mbgsj